



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2022 00271** 00
DEMANDANTE: PROTECCION
DEMANDADO: GEOVANNY SAID CORRALES GONZALES

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral, la apoderada de la parte ejecutante allegó escrito reiterando y aclarando lo referente a la terminación del proceso ejecutivo, aclaración solicitada por el Despacho mediante providencia del 16 de febrero de 2023.

Al respecto la apoderada indicó que no halló una acción en la norma que corresponda para solicitar la terminación del proceso ejecutivo por lo que lo deja a la sana crítica del Despacho.

Pues bien ha de decirse en primer lugar, que la Judicatura no desea obstaculizar los medios con que las partes desean poner fin al litigio; sin embargo, se advierte que según la aclaración de la parte ejecutante para terminar el presente proceso y si bien en su manifestación se presentan una serie de ambigüedades, procederá el Despacho a analizar las formas anticipadas de terminación del proceso.

En el presente asunto, se tiene que terminación por pago según el art. 461 del CGP no está acorde según manifestación de la apoderada de la accionante “(...) *ya que no fue realizado ningún pago, pero sí hubo un acuerdo verbal y reporte de novedades laborales que aportó el empleador a Protección S.A para aclarar la deuda y con ellas se depuró totalmente la deuda (...)*” (f.13). Lo que reza el art. 314 del CGP “*tampoco se contempla la terminación del proceso por el concepto de "Depuración total y conjunta entre las partes", dado que en el párrafo primero solo se habla del desistimiento del demandante (...)*” y así lo indica igualmente frente al inciso 5 ibidem.

Ahora bien advertido el acuerdo de las partes hace referencia a la depuración total de la deuda, se infiere que lo pretendido es que se termine el por transacción, forma anticipada de terminación del proceso prevista en el artículo 312 del CGP, el cual contempla que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, y ante ello el Juez aceptará la transacción que se ajusta al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se

celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre condenas impuestas en la sentencia.

Seguidamente y para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento de transacción, caso en el cual se deberá dar traslado del escrito a las otras por 3 días.

En igual sentido, la norma en comento indica que cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

De esta manera, y verificado el documento aportado en el ítem 11 del expediente digital, suscrito por las partes y en el que peticionan la terminación del proceso por depuración total de la deuda, infiere el Despacho que el mismo hace referencia a la transacción entre las partes y así se entenderá.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

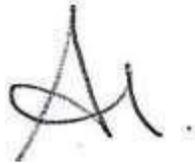
RESUELVE.

PRIMERO: Se aprueba el acuerdo de transacción celebrado entre la apoderada judicial de PROTECCIÓN y CORRALES GONZALEA GEOVANNY que data del 16 de enero de 2023

SEGUNDO. Una vez cobre ejecutoria la presente decisión se levantarán las medidas cautelares ordenadas en el evento de haberse practicado.

TERCERO. Se ordena el archivo de las diligencias, previa la baja de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 035 del 29 de
febrero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS